



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Convocante	Luz Dary Montoya Santacruz .
Convocada	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección General – Grupo de Pensionados
Conciliador	Procuraduría 50 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C.
Radicado	050013333026 2014 – 01789 00
Auto Nro.	096
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

El despacho procede a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio contenido en el acta 256-B, que fue suscrita por las partes el día 10 de noviembre de 2014 ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

- 1.- En el año 2002¹, la Subdirección General de la Policía Nacional le reconoció pensión de sobreviviente a la señora Luz Dary Montoya Restrepo, por la muerte de su cónyuge Wilson Ricardo Rave Uribe.
- 2.- El 5 de mayo de 2014, la señora Luz Dary Montoya Santacruz presentó derecho de petición ante la Secretaría General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el que solicitó la reliquidación y pago de su pensión, acorde con al índice de precios al consumidor², petición que fue respondida de forma negativa, mediante oficio del 5 de junio de 2014³.
- 3.- El 14 de agosto de 2014 la señora Luz Dary Montoya Santacruz presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa, la cual admitió la petición por auto del 21 de agosto siguiente⁴.
- 4.- El 10 de noviembre de 2014 las partes convocante y convocada suscribieron el acuerdo contenido en el acta 256⁵, el cual fue remitido por el procurador 50 judicial II Administrativo de Bogotá D.C., al reparto de los jueces administrativos de Medellín (último municipio en el que prestó el servicio el intendente), con el fin que procediera a estudiar su legalidad, correspondiéndole a este despacho judicial.

¹ Folio 7 Y 8.

² Folio 13 y 14.

³ Folio 2.

⁴ Folio 18.

⁵ Folios 36 a 37.



EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia del 10 de noviembre de 2014 las partes expresaron lo siguiente:

"(...) Como apoderada de la entidad que represento en agenda 33 del 03 de Septiembre de 2014 con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es LUZ DARY MONTOYA RESTREPO, se decidió CONCILIAR en forma integral el índice de Precios al Consumidor -IPC- en los siguientes términos: PRIMERO: se reajustarán las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre el periodo de 1997 y 2004. SEGUNDO: La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. TERCERO: sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley. CUARTO: Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones de la normatividad aplicable a los Miembros de la Policía Nacional. QUINTO: Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido en el 2004, en cuanto a la forma de pago como la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional -Secretaría General-, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia íntegra y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conforma el expediente de pago al cual se le asignara un turno como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago, el valor de la pre liquidación es de \$ 2.100.320,69 y la mesada pensional para el año 2014 acorde al IPC que dará por un valor de \$1.882.138,29, incrementándose en \$35.991.72, aporte certificado con pre liquidación en siete (7) folio.

4) PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONVOCANTE: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie de lo dicho por la parte convocada quien manifiesta lo siguiente: Dado que al actor ajustan su mesada pensional y acorde a la prescripción aplicable acepto la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada. (...)"



POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL

*"(...) **La Procuradora**, En este estado de la diligencia la Procuradora considera: El acuerdo presentado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional decidió declarar que existe ánimo conciliatorio de parte del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- Secretaria General- de manera integral el reconocimiento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en los siguientes términos: PRIMERO: se reajustarán las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre el periodo de 1997 y 2004. SEGUNDO: La Indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. TERCERO: sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley. CUARTO: Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones de la normatividad aplicable a los Miembros de la Policía Nacional. QUINTO: Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005, con ocasiona al reajuste obtenido en el 2004, en cuanto a la forma de pago como la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de' la Policía Nacional -Secretaria General-, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia íntegra y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago. El valor de la preliquidación es de \$ 2.100.320.69. Distribuidos de la siguiente manera Valor Capital es de \$2.009.967.59, Indexación por el 75%)es de \$90.353.10, y la mesada pensional para el año 2014 acorde al IPC, que quedará por un valor de \$1.882.138.22, (Original de la pre liquidación sé-anexa a la presente conciliación, al igual que certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional-Secretaria General-, la cual tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 60 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a*



través de las diferentes acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo. En igual sentido, el Artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009. Es así como se advierte que el acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Comité Ordinario de Conciliación, según consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional Secretaria General- del 03 de Septiembre de 2014 de dicho comité, que se incorporan en la presente diligencia junto con la pre liquidación elaborada por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional. Por lo que existen elementos fácticos y Jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por el convocado Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional-. De igual manera la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en la que el Estado tendría una alta probabilidad de condena. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.-

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”.* (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que este despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.-

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Consejo de Estado⁶ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁷, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁸

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹⁰*

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "(...) cuando los asuntos

⁶ Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ T-374 de 1993, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁸ T-677 de 2001, magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-232 de 1996, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ T-677 de 2001, magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece que *"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción"* y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹¹.

3. Caso concreto.-

Al respecto, en el presente caso, quedó acreditado lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación que se adelantó, pues en tanto el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional le

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

confirió poder a la abogada Ximena Botero Toro (folio 22), la parte convocante hizo lo propio con el abogado Mauricio Ortiz Santacruz (folio 1).

ii) También es claro que en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.

iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta las vigencias en que el índice de precios al consumidor resultaba más favorable para la convocante respecto del incremento de la asignación de la pensión conforme al principio de oscilación, y que en tal virtud no se ve menguado el derecho prestacional invocado, y que la diferencia en cuanto a las pretensiones de la solicitud de conciliación se vio reflejada en la indexación, que fue reconocida por el 75%.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen con carácter total o parcial prestaciones periódicas.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos: a) copia del derecho de petición de 7 de noviembre de 2013 elevado por la convocante¹²; b) original del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión conforme al IPC¹³; iii) resolución de reconocimiento de pensión por muerte¹⁴; iv) cuadros de sueldos¹⁵; v) copia de la pre liquidación del valor a pagar a la señora Luz Dary Montoya Restrepo¹⁶; y vi) Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional¹⁷ Por último, advierte el despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera el Comité de Conciliación de la entidad sólo ha acogido la reiterada posición de esa jurisdicción que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el argumento de que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995, estableció que las excepciones consagradas en dicha norma, entre las que está el régimen de la Fuerza Pública, *"no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142"* de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores allí contemplados.

¹² Folio 3.

¹³ Folio 2.

¹⁴ Folios 7 a 8.

¹⁵ Folios 32.

¹⁶ Folios 31 a 35.

¹⁷ Folios 29 a 30.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, al extender a las personas beneficiarias de pensiones por los denominados regímenes especiales, la prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, referente al reajuste anual de su pensión según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas para el año anterior, con miras a que éstas mantengan su poder adquisitivo constante, y que dicho beneficio es viable reconocerlo hasta el año 2004.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa— sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., donde fue convocada por la señora Luz Dary Montoya Santacruz, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Secretaría General, el pasado 10 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Secretaría General deberá cancelar a la señora Luz Dary Montoya Santacruz la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL TRSCIENTOS VEINTE MIL CON SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.100.320.69)** por concepto de 100% de capital y 75% de indexación, correspondiente a los años anteriores al 2005.

La prescripción cuatrienal aplica desde el 5 de mayo de 2010 y el incremento de la asignación mensual será de \$35.991.72 pesos.

El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses dentro de dicho término. No se pagarán costas ni agencias en derecho.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 10 de septiembre de 2014, y el presente auto aprobatorio ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: En firme el presente auto, expídanse, por secretaría del despacho, las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO Nro. el auto anterior.

10 MAR 2013

Medellín, Fijado a las 8 a.m.

CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELIO
Secretario